



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2016-00037-00  
**Demandante:** NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
**Demandado:** DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
**Vinculados:** DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB" LA PICOTA.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ** contra el **DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ, EL DIRECTOR Y LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB" LA PICOTA**, por la presunta vulneración de su derechos y garantías fundamentales de petición y al debida proceso.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Derechos invocados como violados.

El señor **NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos y garantías fundamentales de petición y del debida proceso.

### 2. Hechos que dan lugar a la acción.

Aseguró el accionante que desde el 1º de julio de 2015 está solicitando al área de jurídica de este Centro carcelario que se oficie al área de jurídica de la penitenciaría el Eron de Bogotá.

Que el 16 de febrero y 28 de marzo de 2016 hizo la misma petición para que en el tiempo menos posible informaran las razones y motivos por los que no se obtuvo redención de pena del periodo comprendido entre el 03-02-2012 hasta el 24-04-2012, razones estas que se necesitan para el trámite del beneficio de las 72 horas.

Que mediante oficio 329 de fecha 23 de febrero de 2016 este centro carcelario oficio al área de jurídica Comeb Picota de Bogotá para que enviaran dicha certificación con las razones y motivos de no obtener redención en estos periodos, sin que a la fecha hayan enviado alguna respuesta.

### 3. Objeto de la acción.

En el escrito contentivo de la acción de tutela, el accionante solicitó se le tutelaran sus derechos fundamentales ya referidos y que en un término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del correspondiente falla las autoridades accionadas procedan a dar contestación a las solicitudes realizadas.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00037-00  
 Demandante: NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
 Demandada: DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
 Vinculados: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 2.1 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA. (fls 25 a 27)

El Director del EPAMSCASCO, solicita se declare que la entidad que representa no está violando ni amenaza violar por acción u omisión derecho fundamental alguno.

Señaló que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante requerirá al área de atención al interno del Establecimiento Carcelario de Combita Mediana Seguridad para que infirmara el trámite dada a los derechos de petición de fecha 1 de julio de 2015, 16 de febrero y 28 de marzo de 2016 del demandante, a lo que manifestaran: "el encargado de la oficina le dio respuesta a la petición del interno de fecha 1 de julio de 2015 mediante escrito N° 4731 de fecha 16/09/2015, en el cual se le informo al interno que de acuerdo a su derecho de petición el establecimiento de Combita envió oficio N° 02535 de fecha 15/09/2015 al establecimiento penitenciario de Bogotá La Picota para que enviaran el certificado de no redención del periodo del 03/02/2012 hasta el 24/04/2012.

Respecto a la petición de fecha 16 de febrero de 2016 le fue resuelta y notificada al interno mediante escrito N° 329 del 23/02/2016 en el cual se le informo que mediante oficio N° 00684 del 23/02/2016 de solicito POR SEGUNDA VEZ al establecimiento penitenciario de Bogotá la Picota para que enviaran el certificado de no redención del periodo del 03/02/2012 hasta el 24/04/2012.

VERIFICADA LA HOJA DE VIDA EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LA PICOTA HASTA LA FECHA NO HA DADO RESPUESTA A NINGUNA DE LAS SOLICITUDES ENVIADAS.

Cabe resaltar que el derecho de petición de fecha 28/03/2016 no ha sido recibido en esta oficina"

Expresó que con base en lo contestado por la dependencia encargada se evidencia que el establecimiento de Cambita le ha dado trámite a las peticiones del interno, así mismo dio respuesta clara y de fonda a las peticiones del accionante de fechas 01/07/2015 y 16/02/2016.

Arguyó que a la fecha el establecimiento carcelario de la Picota de Bogotá, no ha enviado la documentación solicitada para redención de pena del accionante correspondiente al periodo durante el que estuvo recluido en ese centro carcelario.

Junto con la contestación allegada anexo respuesta dada por la oficina de redención de penas y medidas de seguridad en 1 folio, formato de respuesta a los derechos de petición, con el cual se le dio respuesta a las peticiones del interno de fecha 01/07/2015 y del 23/02/2016 y las constancias de la notificación realizada al mismo y copias de los oficios 02535 del 15/09/2015 y oficio 00684 del 23/02/2016 dirigido al EPC PICOTA. (fls 31 a 36).

### 2.2 EL DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ - OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

A pesar de haber sido notificados en debida forma, como se observa a folios 11 al 21, respectivamente, dicha accionada guardó silencio.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00037-00  
 Demandante: NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
 Demandado: DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
 Vinculados: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

Así las cosas este Despacho dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto a la falta de contestación de la demanda, el cual prevé:

*"ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Por lo anterior, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, en cuanto a la presente entidad, se tendrán por ciertos dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecida en la norma en cita.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituida para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguna de éstos resulte vulnerado o amenazada por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargadas de la prestación de un servicio público, conforme con la preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor se plantea el siguiente problema jurídico:

#### 1. Problema jurídica.

¿Se vulneran los derechos y garantías fundamentales de petición y del debido proceso, del señor NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ, por parte de la **DIRECCIÓN DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ, LA DIRECCIÓN Y LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA**, en razón a que al parecer han omitido darle una respuesta oportuna, congruente y de fondo a los derechos de petición fechados 01 de julio de 2015, 16 de febrero y 28 de marzo de 2016, a través de los cuales solicitó al establecimiento carcelario de la Picota de Bogotá, un certificado o la razón por la cual no obtuvo redención de pena de los meses del 03/02/2012 hasta el 24/04/2012?

Pues bien, para resolverlo, se verificará en primer lugar, la procedencia de la presente acción constitucional, en segunda lugar, se precisarán el contenido y alcance de los derechos fundamentales invocados como transgredidos y la relación de sujeción de las personas en estado de reclusión, y en tercer lugar, se resolverá el caso concreto.

#### 1.1. Procedencia de la acción de tutela.

Vale recordar nuevamente que el referido artículo 86 Constitucional contempla la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00037-00  
 Demandante: NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
 Demandado: DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
 Vinculados: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

Por su parte, el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellas que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Seguidamente, el artículo 5º *ibídem*, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en las casos allí establecidas, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Luego, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

El artículo 8º del comentado Decreto prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra por un lado que el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el de petición y el del debido proceso, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal, asimismo, que no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de estos, razones por las cuales, a la luz de las anteriores disposiciones resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

## 1.2. De los derechos que se invocan como vulnerados.

### 1.2.1. Derecho de petición,

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrada en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actar: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00037-00  
 Demandante: NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
 Demandada: DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
 Vinculados: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio, se encontraban consagrados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe hacerse mención especial a que, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se diferieron ampliaron en el tiempo los efectos de la falla hasta el día **31 de diciembre de 2014**<sup>2</sup>.

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**<sup>3</sup>, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítula I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítula II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capitulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Negritas fuera de texto).*

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese preferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición valió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984,

<sup>2</sup> Numeral tercera de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

<sup>3</sup> Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00037-00  
 Demandante: NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
 Demandada: DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
 Vinculados: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

hasta tanto no se profiriera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Así lo precisó: g

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?"

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).**

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanta en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

#### 1.2.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00037-00  
 Demandante: NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
 Demandado: DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
 Vinculados: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidida al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su pralija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas<sup>4</sup>:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fanda, clara, precisa y de manera congruente con la solicitada** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autaridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicha lapsa, la autaridad a el particular deberá explicar las motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas das más, las que fueron sintetizadas así:

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00037-00  
 Demandante: NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
 Demandada: DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
 Vinculadas: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exanera del deber de responder",<sup>5</sup>

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>6</sup>

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

*"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinta al señalada en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos a en forma general, las arganismas estatales y los particulares que presten un servicio público, fran de observar el término de 15 días, estoblecida en esta norma. Término que, tal como se ha indicado en algunas pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de abligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuanda la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de infamárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecha de petición, cual es la respuesta de fondo. Términa éste que ha de ser igualmente razonable**". (Negrillas fuera de texto).*

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pranta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicha término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuanda por la **naturaleza del asunto planteada** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

**De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerada cuando las autoridades administrativas na dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días**, contados a partir del recibo de las mismas, o cuanda, requirienda un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

### 1.2.2. Derecho al Debida procesa

En relación con el Derecho Fundamental al Debido Proceso, diremos que este se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en el Capítulo de "Derechos Fundamentales", el cual dispone:

**"ARTICULO 29. El debido procesa se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgada sina conforme a leyes preexistentes al octo que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con abservancia de la plenitud de las formas propias de cada juicia.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a la expresada por la Corte: "...[ las respuestas simplemente formales o evasivas]... na satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y descanace el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00037-00  
 Demandante: NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
 Demandado: DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
 Vinculados: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA. OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarada judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a contravertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Lo anterior, en concordancia interpretativa y constitucional, con el artículo 85 de la Constitución, el cual dispone:

*"ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40." (Negritas fuera de texto)*

Así las cosas, es dable entender, que el mencionado derecho fundamental, es susceptible y obligatorio de ser aplicado a las actuaciones que se desplieguen ante las autoridades administrativas, con fundamenta en el principio de legalidad, como lo resulta ser, la radicación de peticiones por parte del actor, a efectos que se proceda a dar curso a las mismas, toda vez que, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución o las leyes o por omisión a extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6 constitucional); al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia C – 339 de 1996 siendo ponente el Magistrado Julio César Ortiz Gutiérrez:

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (Destacado por el Despacho)*

Ahora bien, en el artículo 14 del C.P.A.C.A. se establece que toda petición en interés particular debe ser resuelta dentro de los 15 días siguientes al recibo de la misma; como consecuencia, en principio, la respuesta fuera de ese término, sería violatoria de la ley y vulneraría el derecho fundamental de petición.

Vale decir que, en el caso en que no se cuente con un trámite especial que corresponda a las peticiones que no tengan trámite dentro de la entidad, los mismos deberán ser remitidos a efectos de seguir las disposiciones establecidas sobre el procedimiento administrativo, contenida en la ley 1437 de 2011 y sobre el derecho de petición contenido en la ley 1775 de 2015, situación que implica, la inexistencia de un vacío jurídico al respecto, que conlleva la obligación de seguir un trámite.

En relación con el debido proceso, ha dispuesto la Corte Constitucional, en sentencia T – 286 de 2013:

*"Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativa como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) **cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal**. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados<sup>151</sup>.*

(...)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00037-00  
 Demandante: NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
 Demandado: DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
 Vinculados: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

Igualmente ha señalado este tribunal que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprensivo **conjunto de garantías y cautelas encaminadas a resguardar al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos**, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó "un orden justo" (art. 2º Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...".

**El derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecta de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales.** En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación. (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia, de la interpretación dada por la Corte Constitucional, que el derecho fundamental al debido proceso, se circunscribe, en el evento, a dar cumplimiento a los trámites y etapas que, la ley contempla al interior del procedimiento establecido, sin lugar a modificaciones de los mismos, por cuanto, se daría flagrante violación al mentado. Esto, acompañado de las garantías constitucionales que, jurisprudencialmente, también han sido planteadas, entendiéndose por esto, condiciones de seriedad, transparencia y seguridad, en el despliegue de la actuación administrativa.

Finalmente, se hace necesario, entrar a diferenciar, la violación de etapas, con la violación de términos, en el evento de la actuación administrativa, por cuanto, en el primer evento, estaríamos en frente del derecho al debido proceso, como quedó visto, pero en el segundo (de términos), iríamos en contravía del derecho fundamental de petición, como quedó visto, en acápites anteriores.

### **1.3. Del precedente jurisprudencial respecta de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como "las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometida a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00037-00  
 Demandante: NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
 Demandado: DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
 Vinculados: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación."<sup>7</sup>

Tres (3) elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general; el primero se relaciona con la posición jerárquica superior de la Administración respecto del ciudadano o administrada, razón por la cual los ordenamientos jurídicos modernos contienen una ename gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de los que éste último es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exagera la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder a un ente superior que lo administra para gobernar.

Ahora, un segunda elemento tiene que ver con que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. "Inserción que crea una mayor proximidad o intermediación entre ambos sujetos jurídicos"<sup>8</sup>, administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno; para el caso interesan aquellas "en que la integración [a inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)."<sup>9</sup>

La consecuencia de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cobija a quienes no están vinculados por las referidas relaciones especiales.

Finalmente, el tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 superior). A su turno, dichas penas tienen una "función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"<sup>10</sup>, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser considerados mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

#### 4. Caso concreto.

El accionante considera transgredidos sus derechos y garantías fundamentales de petición, y del debido proceso, por parte del DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ, EL DIRECTOR Y LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA, en razón a que han omitido darle una respuesta oportuna, clara y de fonda a los derechos de petición fechados 01 de julio de 2015, 16 de febrero y 28 de marzo de 2016, a través de los cuales solicitó al establecimiento carcelario de la Picota de Bogotá, un certificado o la razón por la cual no obtuvo redención de pena de los meses del 03/02/2012 hasta el 24/04/2012.

<sup>7</sup> LÓPEZ BENITES Mariana, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, ED. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

<sup>8</sup> *Ibidem*. Pág. 195

<sup>9</sup> *Ibidem*. Pág. 197

<sup>10</sup> Artículo 9º de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00037-00  
 Demandante: NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
 Demandado: DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
 Vinculadas: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA. OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

Acompañó a su escrito copia de los derechos de petición fechados 01 de julio de 2015, 16 de febrero de 2016 y 28 de marzo de 2016 con fecha de radicado ante la oficina Jurídica de alta seguridad del 29 de marzo de 2016 (fl 5), en el cual solicitó al área de jurídica para que por intermedio de estos salicitaran ante la Penitenciaría el Eron de la Picota de Bogotá la información ya referida.

Frente a las anteriores afirmaciones realizadas por el actor en su escrito de tutela, el Director del EPAMSCASCO, dio respuesta mediante escrito de fecha 21 de abril de 2016, en el que manifestó que ya ha dado respuesta clara y de fondo a las peticiones presentadas por el accionante de fechas 01/07/2015 y 16/02/2016.

A folio 32 del plenario se observa notificación al interno de fecha 16 de septiembre de 2015, en el que le informan sobre lo realizado con respecto al derecho de petición de fecha **01 de julio de 2015**, en el que se dijo:

*"En atención a sus derechos de petición de fecha de recibido del 01 de julio de 2015; me permito informar que mediante oficios No. 02535 y 4728 de remitió los derechos de petición originales al Complejo carcelario y penitenciario de Bogotá la Picota y al Dragoneante Jeison Rodríguez Montoya para lo pertinente sobre su redención de pena".*

A folio 33 del expediente se evidencia copia del oficio 02535 del 15 de septiembre de 2015, dirigido por la EPAMSCASCO al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, en el que le remiten derecho de petición, el cual reza:

*"De manera atenta y en atención al derecho de petición informo a usted, que el interno de la referencia se encuentra recluido en este Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPAMSCASCO; en razón a ello de manera atenta solicito a Ustedes sea informado porque el Interno BAYES GOMEZ NELSON HUMBERTO con cedula de ciudadanía No. 79746821, no redimió durante los días 03 de febrero de 2012 fecha que ingreso sino hasta el 24 de abril de 2012".*

De lo anterior se infiere que a la petición antes mencionada el EPAMSCASCO le dio el trámite pertinente del cual fue notificado el peticionario, como quiera que en la parte inferior del mismo, se lee su rúbrica acompañada de la impresión de su huella dactilar (fl. 32), de manera que no se advierte vulneración a este por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Ahora bien, dentro del plenario a folio 34 obra notificación al interno respecto al derecho de petición de fecha **16 de febrero de 2016**, en el que se indicó:

*"Según Oficio N° 0684 del 23/02/2016 se solicitó al COMEB "Picota" Bogotá envíen el Certificado de No Redención del periodo comprendido entre el **03/02/2012 al 24/04/2012**, ya que para ese tiempo se encontraba en dicho establecimiento (anexo copia del oficio en 01 folio útil)".*

A folio 35 del expediente obra oficio No. 0684 de fecha 23 de febrero de 2016, dirigido al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá " COMEB Picota" a través de comunicación 150-EPAMSCASCO –OJU-7-, así:

*"En atención a derecho de petición del interno **BAYES GOMEZ NELSON HUMBERTO N.U 250242** de fecha 16/Febrero/2016, comedidamente me permito salicitar se nos informe por qué al interno **no se le asigno actividad de redención de pena desde el periodo comprendido entre el 03/02/2012 al 24/04/2012** (anexo derecho de petición 01 folio).*

Lo anterior se requiere de carácter **URGENTE** con el fin de dar respuesta a derecho de petición invocado por el interno y posteriormente ser remitido el certificado al señor Juez de EPMS de Tunja para el estudio de Beneficios Administrativos".

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación Na: 150013333012-2016-00037-00  
 Demandante: NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
 Demandado: DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
 Vinculados: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

Así las cosas se deduce que a la petición antes referenciada el EPAMSCASCO le dio el trámite pertinente y este fue notificado al peticionario, como quiera que en la parte inferior del mismo, se lee su rúbrica acompañada de la impresión de su huella dactilar (fl. 34), de manera que no se advierte vulneración a este por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Ahora bien, a folio 26 del expediente se evidencia que dentro de la contestación realizada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita frente al derecho de petición de fecha 28/03/2016 la oficina del área de atención al interno de la EPAMSCASCO manifestó:

*"Cabe resaltar que el derecho de petición de fecha 28/03/2016 no ha sido recibido en esta oficina"*

Para este estrado judicial no san de recibo tales afirmaciones toda vez que el accionante junto con el escrito de tutela allegó copia del derecho de petición de fecha 28/03/2016, en el que se evidencia el recibida por parte de la Oficina de Jurídica de Alta Seguridad adiado 29 de marzo de 2016 (fl 5), situación que permite colegir que la petición si fue radicado ante el EPAMSCASCO. Lo que resulta reprochable para este despacho es el hecho de que la entidad accionada simplemente se limitó a afirmar que la petición no fue recibida en esa oficina y no tomó las medidas necesarias para hacer un seguimiento a la petición, pese a que en las copias del traslado de la acción de tutela se le adjuntó copia del escrito.

Entonces es clara que a la petición elevada por el actor el 28/03/2016, ante el área de jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, no se le dio el trámite correspondiente, en ese orden de ideas, se advierte un injustificado desconocimiento por parte de esta entidad accionada, al derecho constitucional de petición y el debido proceso, que le asiste al actor, teniendo en cuenta que ha debido darle el trámite correspondiente consistente en enviar el derecho de petición al Establecimiento Carcelario la Picota de Bogotá para que le dieran respuesta de fondo, y comunicarle de dicho trámite al accionante, circunstancias éstas que no se presentaron y que conllevan a la transgresión de los derechos fundamentales aludidos por el actor.

Respecto a la conducta asumida por parte del establecimiento carcelario de la Picota de Bogotá y la Oficina Jurídica y de redención de penas de la misma entidad, en el sentido de no hacer pronunciamiento alguno en el marco de la presente acción, este despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

Así pues, dando alcance a la disposición en comentario, el Despacho tendrá como ciertos los hechos planteados por el actor en su escrito de demanda, específicamente los concernientes a que el 1º de julio de 2015 y el 16 de febrero de 2016, elevó petición ante el Establecimiento carcelario de la Picota por intermedio de la EPAMSCASCO, para que le certificaran o le expusieran las razones por las cuales durante el 03/02/2012 no se le dio un descuento de redención de pena sino hasta el 24/04/12, y que a la fecha esa entidad no le ha dado contestación alguna, pese a que mediante oficios Nos. 02535 del 15 de septiembre de 2015 y 0684 del 23 de febrero de 2016 la EPAMSCASCO les remitió los derechos de petición antes mencionadas.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00037-00  
 Demandante: NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
 Demandado: DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
 Vinculados: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

Cabe aclarar que frente al derecho de petición de fecha 28 de marzo de 2016 no existe vulneración al derecho de petición por parte del establecimiento carcelario de la Picota de Bogotá y la Oficina Jurídica y de redención de penas de la misma entidad, toda vez que de este escrito no ha tenido conocimiento, pues la EPAMSCASCO no lo remitió, por cuanto reconoció que de ese escrito no ha tenido conocimiento, pese a que existe un radicado ante ese organismo.

En ese orden de ideas, se advierte un injustificado desconocimiento por parte del Director, la Oficina Jurídica y de Redención de penas del Establecimiento carcelario la Picota de Bogotá, al derecho constitucional de petición y al debido proceso, que le asiste al demandante, teniendo en cuenta que han debido dar respuesta oportuna, congruente, precisa, clara y de fondo a las peticiones de fecha 1º de julio de 2015 y 16 de febrero de 2016 presentadas por el accionante y remitidas oportunamente por parte del EMPASCO Cóbbita, consistentes en expedir la certificación o explicar la razón por la cual al accionante no se le dio un descuento de redención de pena, circunstancia que conlleva a la transgresión de los derechos fundamentales del señor NELSON HUMBERTO BAYES GOMEZ.

##### 5. Conclusión.

Por toda la anteriormente expuesta, este Despacho tutelar los derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso del señor **NELSON HUMBERTO BAYES GOMEZ**, vulnerados por el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, toda vez que no le dio el trámite correspondiente al derecho de petición de fecha 28 de marzo de 2016 consistente en enviarlo al Establecimiento Carcelario la Picota de Bogotá y haberle notificado de tal situación al accionante.

Igualmente por el DIRECTOR, LA OFICINA JURIDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LA PICOTA "COMEB" DE BOGOTÁ, toda vez que no dieron respuesta oportuna, congruente, precisa, clara y de fondo a las peticiones que presentó el actor los días 1º de julio de 2015 y 16 de febrero de 2016, todas estas tendientes a expedir la certificación o explicar las razones por las cuales durante el periodo comprendido entre el 03/02/2012 no se le dio un descuento de redención de pena sino hasta el 24/04/12.

Como consecuencia de la anterior, se ordenará al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) conforme al contenido del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, envíe al Establecimiento Carcelario la Picota de Bogotá el derecho de petición impetrado por el señor NELSON HUMBERTO BAYES GOMEZ de fecha 28 de marzo de 2016 y le informe al accionante al respecto, igualmente se le ordenará al DIRECTOR, A LA OFICINA JURIDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LA PICOTA "COMEB" DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) conforme al contenido del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, dé respuesta oportuna, congruente, precisa, clara y de fondo a las peticiones que presentó el actor los días 1º de julio de 2015 y 16 de febrero de 2016, todas estas tendientes a expedir la certificación o explicar las razones por las que durante el 03/02/2012 no se le dio un descuento de redención de pena sino hasta el 24/04/12 al actor.

Cabe precisar, que conforme al contenido del artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 la omisión para dar respuesta oportuna a un derecho de petición puede dar lugar a la configuración de conductas disciplinarias, no obstante como determinar tal circunstancia no es competencia del juez de tutela se ordenará **poner en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC**- a quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión de dar respuesta oportuna y de fondo a los derechos de petición de fecha 1º de julio de 2015 y 16

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00037-00  
 Demandante: NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
 Demandado: DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
 Vinculados: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

de febrero de 2016 y 28 de marzo de 2016, impetrados por el accionante, a los funcionarios que tenían el deber de dar trámite a las peticiones. Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**, del señor NELSON HUMBERTO BAYES GOMEZ vulnerada por el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA**, y el **DIRECTOR, LA OFICINA JURIDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LA PICOTA "COMEB" DE BOGOTÁ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte mativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior, **ORDENAR AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA** para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) conforme al contenido del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, envíe al Establecimiento Carcelaria la Picota de Bogotá el derecho de petición impetrado por el señor NELSON HUMBERTO BAYES GOMEZ de fecha 28 de marzo de 2016, igualmente **ORDENAR AL DIRECTOR, A LA OFICINA JURIDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE LA PICOTA "COMEB" DE BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) conforme al contenido del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, dé respuesta oportuna, congruente, precisa, clara y de fonda a las peticiones que presentó el actor los días 1º de julio de 2015 y 16 de febrero de 2016, todas estas tendientes a expedir la certificación a explicar las razones por las que durante el 03/02/2012 no se le dio un descuento de redención de pena sino hasta el 24/04/12 al actor.

**TERCERO.- PREVENIR** al Director del EPAMSCASCO y al Director de la Picota "COMEB" de Bogotá para que, en lo sucesivo, no vuelvan a incurrir en compartimientos como las que suscitaron la presente acción.

**CUARTO.- INFORMAR** a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **NELSON HUMBERTO BAYES GOMEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelaria de Alta y Mediana Seguridad de Cambita, en el patio 4.

**SEXTO.-** Para las efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SÉPTIMO.-** Por secretaría, **oficiese a la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC-** o quien haga sus veces, para que de considerarla necesaria inicien las investigaciones que estimen pertinentes respecto de la ausencia de respuesta de fonda por parte de los funcionarios encargadas de dar el trámite y respaldar los derechos de petición de fecha 1º de julio de 2015, 16 de febrero de 2016 y 28 de marzo de 2016, impetrados por el accionante. Al oficio adjúntese copia de esta sentencia.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2016-00037-00  
Demandante: NELSON HUMBERTO BAYES GÓMEZ  
Demandado: DIRECTOR DEL COMEB DE LA PICOTA BOGOTÁ  
Vinculados: DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA JURÍDICA Y DE REDENCIÓN DE PENAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

**OCTAVO.- ORDENAR** que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**

**JUEZ**